

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA DAÑO EN BIEN AJENO 2022- 0345 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DAÑO EN BIEN AJENO 2022- 0345

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **RICARDO JIMENEA GIL Y YINER JAVIER MUNEVAR CASTELLANOS EN CONTRA DE JULIO CESAR LA ROTA RODRÍGUEZ.**

No obstante, el Juzgado al revisar cuidadosamente la demanda y sus anexos, observa que lo que aquí se presenta en una **denuncia la cual debe ser dirigida a la Fiscalía, toda vez que el Juzgado no es competente para recibir denuncias.**

Ahora bien si lo que se pretende es una demanda verbal o verbal sumaria, no cumple los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., y aunado a ello no se cumple de forma efectiva con el requisito de procedibilidad que establece el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso el cual expresa: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, no siendo satisfecha plenamente el requisito previo de la conciliación, ni se acreditó de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 640 de 2001, este Despacho procederá al rechazo de plano de la presente demanda. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- RECHAZAR la anterior demanda, presentada por **RICARDO JIMENEA GIL Y YINER JAVIER MUNEVAR CASTELLANOS EN CONTRA DE JULIO CESAR LA ROTTA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).AMPARO DE POBREZA 2022- 0344 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0344

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por CLAUDIA CECILIA FLOREZ ECHEVARRÍA solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a CLAUDIA CECILIA FLOREZ ECHEVARRÍA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a CLAUDIA CECILIA FLOREZ ECHEVARRÍA, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a CLAUDIA CECILIA FLOREZ ECHEVARRÍA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a CLAUDIA CECILIA FLOREZ ECHEVARRÍA, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA DIVISORIA 2022- 0341 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 0341

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **CARMEN VERÓNICA MANCERA GARZÓN, FAUSTINO RAMÍREZ MARTÍNEZ, ROSA MARÍA EPIAYU QUIEN ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE CARLOS WILLIAM GUERRERO.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 406 y s.s. del CGP., y la ley 2213 de 2022, siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **CARMEN VERÓNICA MANCERA GARZÓN, FAUSTINO RAMÍREZ MARTÍNEZ, ROSA MARÍA EPIAYU QUIEN ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE CARLOS WILLIAM GUERRERO,** teniendo en cuenta los artículos 406, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto al demandado **CARLOS WILLIAM GUERRERO**, en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, previo a ordenar el emplazamiento solicitado.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.409 del CGP.)

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-28460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

QUINTO: se reconoce personería al Dr. DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00340-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0340

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **DORY DIANEY JIMENEZ CASTELLANOS, AURA MARIA JIMENEZ DE LANCHEROS, IVAN DARIO CASTIBLANCO GIL QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSE PLUTARCO PARRA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **DORY DIANEY JIMENEZ CASTELLANOS, AURA MARIA JIMENEZ DE LANCHEROS, IVAN DARIO CASTIBLANCO GIL QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSE PLUTARCO PARRA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados don matias, la piñuela,

sagum, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado la esperanza 2 ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-179136 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0706-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-179136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **JOSE PLUTARCO PARRA GIL**, de conformidad al artículo 290 del CGP

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. GINA PAOLA TORRES ROBLES, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el día 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00339-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0339

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSE SAUL BUITRAGO ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSE SAUL BUITRAGO ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado lote número 1, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la calle 6 2 64 92

barrio centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-141189 y numero catastral 01-00-00-00-0006-0009-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-141189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado **JOSE SAUL BUITRAGO ROPERO**, de conformidad al artículo 290 del CGP

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO:: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00338-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0338

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JOSE SAUL BUITRAGO ROPERO ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **JOSE SAUL BUITRAGO ROPERO ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado lote N°4, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la calle 6 2 64 92 barrio centro del

Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-141189 y número catastral 01-00-00-00-0006-0009-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.G.P.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-141189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO**, de conformidad al artículo 290 del CGP

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO:: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5)

centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el día 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022-00337-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0337

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por OLIVA APONTE CARDENAS, solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a OLIVA APONTE CARDENAS, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a OLIVA APONTE CARDENAS, en la prueba anticipada interrogatorio de parte de una obligación económica que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a OLIVA APONTE CARDENAS , con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a OLIVA APONTE CARDENAS, en en la prueba anticipada interrogatorio de parte de una obligación económica que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el día 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00336-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0336

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARIA ANGELITA SANCHEZ OTALORA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar el contradictorio toda vez que no se puede dirigir la demanda en contra de una persona viva y al mismo tiempo causante.

-Allegar el certificado de defunción de **JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ** para verificar lo pertinente.

-Verificar la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N°070-60137 indicando si los que allí aparecen son herederos determinados de **JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ**, en caso afirmativo, integrar en debida forma el

contradictorio y dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 y 10 del CGP., así como allegar un documento idóneo para acreditar parentesco.

-Aclarar la denominación del predio de mayor extensión, así como indicar en que documento se encuentran los linderos del predio de mayor extensión y/o indicarlos en la demanda o allegar el documento que los contenga.

-Aclarar o allegar el certificado de impuesto y/o certificado del IGAC del bien inmueble objeto de la pertenencia, toda vez que el allegado corresponde al predio denominado el retiro y no al denominado san Antonio.

-Aclarar la cuantía de conformidad a las reglas del CGP.

-En caso de que el demandado **JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ** se encuentre vivo dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 y 10 del CGP.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **MARIA ANGELITA SANCHEZ OTALORA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el día 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00334-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0334

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARIA ANTONIA MONTAÑEZ Y ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertendencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertendencia**, presentada por **MARIA ANTONIA MONTAÑEZ Y ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados EL PERO Y EL MANZANO, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado EL PERO ubicada en la vereda tibaquirá del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula

inmobiliaria es 070-200307 y numero catastral 00-00-00-00-0001-0845-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-200307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con la **ley 2213 de 2022,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO:: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran

sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-00332-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0332

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio de la parte actora, para dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del CGP.

-Allegar el certificado de defunción de **ANTONIO PARRA ESPITIA** para verificar lo pertinente.

-Verificar la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria N°070-59390 indicando si los que allí aparecen son herederos y cónyuge determinados de **ANTONIO PARRA ESPITIA**, en caso afirmativo, integrar en debida forma el

contradictorio y dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 y 10 del CGP., así como allegar un documento idóneo para acreditar parentesco.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **EDGAR ORLANDO CANO TORRES**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2022-00329-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0329

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS**.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar la parte demandante teniendo en cuenta el titulo valor factura allegada a las diligencias.

-Allegar el pantallazo de la aceptación de la factura electrónica, así como del recibido de la compra realizada, del demandado **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS**.

-Excluir la pretensión D, toda vez que no se puede cobrar dos veces el valor de las obligaciones.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: El demandante **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
<i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVA BAJO EL N° 2022-00329-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0329

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez sea subsanada la demanda el Despacho, se pronunciara sobre ele escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el dia 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 0318 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0318

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **YUDI YOHANA RODRÍGUEZ JUNCO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PETHITH SAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JUNCO**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JUNCO**, identificado con CC. N° 1.049.609.458, domiciliado en Samaca pague a favor de **YUDI YOHANA RODRÍGUEZ JUNCO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PETHITH SAS**, las siguientes sumas de dinero:

- 2.1 Por el valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE \$1.000.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.
- 2.2 Por los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera
- 2.3 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.
- 2.4 Por los intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.5 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

- 2.6 Por los intereses moratorios desde el día 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera
- 2.7 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- 2.8 Por los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.9 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
- 2.10 Por los intereses moratorios desde el día 21 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.11. Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
- 2.12 Por los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.13 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 2.14 Por los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.15 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- 2.16 Por los intereses moratorios desde el día 21 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.17 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 2.18 Por los intereses moratorios desde el día 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.19. Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 2.20 Por los intereses moratorios desde el día 21 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.21. Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 2.22 Por los intereses moratorios desde el día 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.23. Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 2.24 Por los intereses moratorios desde el día 21 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.25 Por el valor de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE \$1.038.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 2.26 Por los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.27 Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

- 2.28 Por los intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.29. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 2.30 Por los intereses moratorios desde el día 21 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.31. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- 2.32 Por los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.33. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- 2.34 Por los intereses moratorios desde el día 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.35. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- 2.36 Por los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.37. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- 2.38 Por los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.39. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 2.40 Por los intereses moratorios desde el día 21 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.41. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 2.42 Por los intereses moratorios desde el día 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.43 Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 2.44 Por los intereses moratorios desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.45. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

- 2.46 Por los intereses moratorios desde el día 21 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.47. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- 2.48 Por los intereses moratorios desde el día 21 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.49. Por el valor de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$1.054.711 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- 2.50 Por los intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.51. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- 2.52 Por los intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.53. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- 2.54 Por los intereses moratorios desde el día 21 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.55. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- 2.56 Por los intereses moratorios desde el día 21 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.57. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- 2.58 Por los intereses moratorios desde el día 21 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.59. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022
- 2.60 Por los intereses moratorios desde el día 21 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.61. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022. 3
- 2.62 Por los intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.63. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

- 2.64 Por los intereses moratorios desde el día 21 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.65. Por el valor de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.113.985 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
- 2.66 Por los intereses moratorios desde el día 21 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.
- 2.67 Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLÓN DE PESOS \$1.000.000 m/cte, por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA SUCESIÓN 2022- 0317SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0317

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DIVISORIO 2022- 0313 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 0313

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **NÉSTOR ANDRÉS REYES BETANCOURTH, CLAUDIA LILIANA ARÉVALO BUITRAGO, JULY ALEXANDRA ARÉVALO BUITRAGO, HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO MARTINEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANTA MARIA SANTA MARIA ELAINE PATRICIA, ESCOBAR ROJAS JORGE LUIS, LA ROTTA BUITRAGO CARLOS ANDRES, BUITRAGO CASTIBLANCO DIAN LIZETH, BUITRAGO CASTIBLANCO YENNI MILENA**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo, no dio cumplimiento a “- Aclarar el libelo demandatorio teniendo en cuenta el artículo 406 del C.G.P. que establece “ Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. “(...). “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que reclama.”, Por lo que se debiera allegar el dictamen y la demanda teniendo en cuenta todo el bien inmueble objeto de la division.”

Pues no allego el dictamen y la demanda teniendo en cuenta todo el bien inmueble objeto de la division, porque no menciono que le correspondería a los demandados y

en que proporcion para la distribuicion del bien inmueble objeto de division, solo se limito a completar el dictamen con el valor del bien.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **NÉSTOR ANDRÉS REYES BETANCOURTH, CLAUDIA LILIANA ARÉVALO BUITRAGO, JULY ALEXANDRA ARÉVALO BUITRAGO, HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO MARTINEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANTA MARIA SANTA MARIA ELAINE PATRICIA, ESCOBAR ROJAS JORGE LUIS, LA ROTTA BUITRAGO CARLOS ANDRES, BUITRAGO CASTIBLANCO DIAN LIZETH, BUITRAGO CASTIBLANCO YENNI MILENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL 2022- 0311 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2022- 0311

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **ELIZABETH CELY DE MUNEVAR POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ (TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO) Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS EN CALIDAD DE POSEEDOR Y HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ.,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

Previo a la calificación de la subsanación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal de Sora, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE EMILIANO RODRÍGUEZ Y ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ Y EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS** , en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere al apoderado que deberá reclamar los oficios en el término de 2 día siguiente a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 03 días siguientes.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y

disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL SUMARIO 2022- 0227 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 0227

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que la caución debe ser liquidada por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por el valor del negocio jurídico simulado entre los demandados, toda vez que las pretensiones van encaminadas a declarar la simulación (...) del contrato de compraventa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0173 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0173

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la demandados **LANCHEROS TOVAR JUAN ELIECER, ARÉVALO GIL LUZ ADRIANA, GIL CASTIBLANCO OSWALDO, GIL CASTIBLANCO MARINA, GIL CASTIBLANCO CARLOS ISRAEL, GIL CASTIBLANCO VÍCTOR MANUEL, GIL CASTIBLANCO MARÍA MAGDALENA, RAMÍREZ GIL MIKHAIL ÁNGEL** allegaron escrito en donde manifiestan que no se oponen a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas

emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el día 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2022- 016 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 2022- 016

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por la demandada CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ , con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el proceso de la referencia, toda vez que fue concedido amparo de pobreza a la misma y se suspende el proceso hasta cuando el designado acepte el encargo, se le indica al designado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra toda vez que ya venció el termino para contestar la demanda.

De otra parte, se allega a las diligencias la respuesta proveniente de COLPENSIONES para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ , en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva. Se le indica al designado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra toda vez que ya venció el termino para contestar la demanda Adjúntese copia de este auto.

TERCERO: Suspender el presente proceso hasta que el apoderado designado acepte el encargo.

CUARTO: Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de COLPENSIONES para lo pertinente.

QUINTO: Una vez se dé respuesta de la defensoría designando abogado de oficio y este acepte ingresen las diligencias al Despacho, para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA 2021- 0387 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0387

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

De otra parte se allega a las diligencia la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la Agencia Nacional De Tierras, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2021- 0271 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0271

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora y como quiera que no se tiene certeza de si son herederos o no de la titular de derecho real, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal de Samacá, y a la Registraduría Nacional, así como al Despacho parroquial de Samacá , para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y LA PARTIDA DE BAUTISMO DE MANUEL ANTONIO CASTILLO ROJAS, JOSÉ EUSTORGIO CASTILLO PÁEZ, OLIVERIO CASTILLO PÁEZ, ANA VILVIA CASTILLO DE VARGAS, ANA DELIA CASTILLO DE CAMARGO, MARÍA AMELIA CASTILLO PÁEZ, DAVID JOSÉ CAMARGO PÁEZ, LUIS ÁLVARO CASTILLO**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere al apoderado que deberá reclamar los oficios en el término de 2 días siguientes a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 03 días siguientes, para que una vez sean allegados integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO SEÑOR JUEZ, HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PROCESO PERTENENCIA SINGULAR N^a 2021- 0262-00. SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ - BOYACÁ

RADICACIÓN: 2021- 0262

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

**DEMANDANTES: CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S
CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR
GRIJALBA WITTINGHAN.**

**DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA
INOCENCIO QUIENES SON FRANCISCO JOSÉ
GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA
SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE
CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA
TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS Y
LUIS GUILLERMO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS
ALBERTO GRIJALBA SILVA, QUIEN ES JUAN
REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ
ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA
ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA
GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA
APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE,
MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO
DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN**

JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la recusación que presentó el demandado LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA contra el suscrito Juez para continuar conociendo del proceso No. 2021- 0262, adelantado por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, QUIEN ES JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS**

INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El día 05 de agosto de 2021 se presentó demanda de pertenencia adelantada por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, QUIEN ES JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. El día 11 de noviembre de 2021 se dispuso a admitir la presente demanda, se ordenó la notificación de las partes, así como la inscripción de la demanda y lo contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

3. Posteriormente LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, interpone recusación en contra del Juez promiscuo Municipal de Samacá, con fundamento en lo establecido en la causal primera y causal sexta del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente caso los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE mediante escrito radicado el 06 de julio de 2022 indicó que recusa al suscrito Juez con fundamento en las causales primera y sexta del artículo 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuran o no las causales de recusación señalada por los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE?

RECUESTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE

La Corte Constitucional en la sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, respecto a los impedimentos y recusaciones señaló:

“4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía¹.

¹ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la Litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)².

(...)

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio³.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”⁴, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano⁶.”

Por su parte el Código General del Proceso en los artículos 142, 143 y 145 señala:

“ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. S.P.V. Vladimiro Naranjo Mesa y José Gregorio Hernández Galindo; S.V. José Gregorio Hernández Galindo; S.P.V. Alejandro Martínez Caballero; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa; A.V. Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y S.P.V. Hernando Herrera Vergara).

⁵ Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), reiterada en auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

“ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

CASO CONCRETO

1.- De acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso cuando se presenta una recusación el funcionario recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada, razón por la cual es necesario pronunciarse en relación con cada una de las causales indicadas por los demandados LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE.

Como se anotó inicialmente el referido demandante presentó la recusación con fundamento en las causales del numeral 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 141 del C.G.P. en el numeral 1 y 6 señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

Las mencionadas causales fueron sustentadas en el hecho de que en el proceso se han realizado varias irregularidades las cuales menciona en la contestación de la demanda y en las excepciones, las ha consentido lo cual deviene en la demostración de su imparcialidad, es decir tener un interés directo a favor de quienes utilizan la justicia para el manejo de este tipo de conductas en contra del suscrito y contra su poderdante.

Y que en este momento se registra un pleito pendiente entre el señor juez y el suscrito, que cursa en la fiscalía general de la nacional específicamente en la noticia Nª 150016099163201800095 ante la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal Superior la cual esta vigente.

La referida DENUNCIA tiene que ver, en los actos de PERSECUSION de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA (COOPROCARBON), contra el MINERO en VIA DE LEGALIZACION, señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRADO, por los delitos de EXPLOTACION Ilicita DE YACIMIENTO MINERO y DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES, endilgados falsamente, por la explotación de una mina de carbón de su propiedad localizada en la Vereda de "LOMA REDONDA" del Municipio de Samacá. Es importante puntualizar, que el señor Juez IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS, actuó en el radicado penal No. 15646600012620130002400 adelantando la audiencia de IMPUTACION contra MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO, siendo FISCAL, la citada funcionaria LYNA MARINA DUEÑAS GOMEZ, AUDIENCIA en la cual intervino tambien CORPOBOYACA, y allí, el señor JUEZ OMITIO mencionar que él mismo, desde el año 2015, había obtenido una LICENCIA y/o PERMISO DE VERTIMIENTO de aguas por diez (10) años por parte de CORPOBOYACA (Resolución No. 3923 del 10 de Noviembre de 2015), por ser el propietario una ESTACION DE SERVICIO (SAN LUIS), que comercializa combustibles líquidos derivados del petróleo, que incluso cuenta con SICOM, donde se demuestra que el señor JUEZ, claramente ejerce el comercio y por tanto desde esa época está impedido para actuar como JUEZ de la REPUBLICA, como lo señala el art. 151 de la ley 270 de 1996. Igualmente el señor Juez OMITIO declararse impedido en ese proceso, por haber conocido previamente de la JUDICIALIZACIÓN de los trabajadores del señor MIGUEL ARCENIO BUITRAGO BUITRAGO en el radicado Penal No. 150016000132201701577.

Es de tener en cuenta que en lo que refiere a las causales de recusación es de precisar que el Despacho ha actuado de conformidad a la normatividad vigente y es imparcial con todos los apoderados que tramitan demandas en este Despacho y que en cuanto a la manifestación de los quejosos acerca de que se configura un conflicto de intereses porque soy “...propietario de por lo menos dos (02) estaciones de combustibles en jurisdicción del circuito de Tunja” y por tanto solicitan que se inicie una investigación en mi contra, por encontrarse configurado un conflicto de competencias, es preciso indicar en primera medida que es de conocimiento público que tengo a mi nombre un establecimiento de comercio que se dedica al suministro de combustibles líquidos y que el mismo no se encuentra bajo mi dirección, control o administración, pues está en cabeza de un arrendatario, quien de manera independiente y autónoma dirige el curso de las relaciones mercantiles y comerciales que del mismo suscitan.

Es importante indicar que la condición que ostento en relación con el establecimiento de comercio antes mencionado no constituye ninguna causal para haberme declarado impedido en ese momento para conocer del proceso de la referencia, así como tampoco dicha situación compromete el criterio y la imparcialidad del suscrito funcionario judicial.

Ahora bien en lo que refiere al proceso penal iniciado en contra de este operador judicial no tengo conocimiento del mismo pues no he sido notificado de ningún proceso en mi contra.

Así las cosas, en mi concepto no se configuran las causales prevista en el numeral 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por los recusantes LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE.

De acuerdo con lo expuesto no se acepta la recusación presentada.

Y teniendo en cuenta el artículo 143 del C.G.P., se procederá a remitir el expediente al Superior ello es a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR las causales de recusación invocada por los recusantes LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando en nombre propio y como apoderado de ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, para seguir conociendo del proceso de pertenencia No. 2021-

00262-00, adelantado por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, QUIEN ES JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCIÓ DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR de conformidad con lo establecido en el 121 inciso 4 del Proceso del C.G.P. el proceso de pertenencia No. 2021-00262-00, adelantado por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA SILVA, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA,**

QUIEN ES JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
<i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL</i>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.034 fijado el día 16 de septiembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2021- 0175 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0175

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y como quiera que se informó que la señora **MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS** es hija de los titulares de derecho real **DOMINGO MONTAÑEZ Y CECILIA CÁRDENAS** y se allego prueba de ello, manifestación que realizo un herederos determinado de la misma quien coadyuva la demanda y el presente proceso no se dirige en contra de herederos indeterminados de la misma, a efecto de evitar futuras nulidades, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de **MARÍA JUANA MONTAÑEZ CÁRDENAS** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2020- 0274 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0274

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora y como quiera que no se tiene certeza de si son herederos o no de la titular de derecho real, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal de Samacá, y a la Registraduría Nacional, así como al Despacho parroquial de Samacá para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y LA PARTIDA DE BAUTISMO DE FRANCISCO REDONDO, MARÍA ELVIRA REDONDO CAMARGO, ANA CLEOFE REDONDO DE PARRA, JOSÉ DAVID REDONDO CAMARGO, JHON EDISSON REDONDEO CAMARGO, MARÍA TRINIDAD REDONDO CAMARGO MARÍA VILLALDINA REDONDO CAMARGO** en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere al apoderado que deberá reclamar los oficios en el término de 2 días siguientes a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 03 días siguientes, para que una vez sean allegados integre en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2020- 0222 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0222

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **VIRGILIO ESPITIA VARGAS por intermedio de apoderado en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCACIO ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **VIRGILIO ESPITIA VARGAS por intermedio de apoderado en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCACIO ESPITIA Y PERSONAS**

INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA 2020- 0204 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0204

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEÓFILO PAMPLONA CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO PAMPLONA CASTIBLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ HERMINDA ESPINOSA BETANCUR QUIENES SON ALFONSO FIQUE ESPINOSA, RIGOBERTO FIQUE ESPINOSA, OLGA FIQUE ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ HERMINDA ESPINOSA BETANCUR, ARMANDO MONTAÑEZ PULIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE.** Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA 2020- 0171 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0171

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HERNÁNDEZ MARTIN, PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ, JEREZ DE HERNÁNDEZ ALEJANDRINA, HERCILIA HERNÁNDEZ ZAMUDIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELÍAS HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO** Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, sexto, octavo del auto de fecha 26 de agosto de 2021.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2020-00137-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESION 2020- 0137

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado hace un recuento de las actuaciones realizadas en auto de fecha 24 de marzo de 2022, y manifiesta que este Despacho paso por alto pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que expuso al contestar el incidente de nulidad por lo que considero que no hubo motivación de la providencia en este sentido para adoptar la decisión.

En efecto, en esa oportunidad se sostuvo que era cierto que en este caso se tramitó el proceso de sucesión de los aquí causantes radicado

con el número 2015-071, por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal, despacho judicial que aprobó el trabajo de partición mediante sentencia del 6 de mayo de 2016 sin que mis poderdantes se hubieran hecho parte en el mismo. Bajo ese entendido, podría pensarse que esa sentencia aprobatoria de la partición hizo tránsito a cosa juzgada y, por consiguiente, se terminó el proceso de sucesión. No obstante, eso no fue así porque como el mismo señor apoderado solicitante de la nulidad lo sostuvo en su escrito en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que puso fin al proceso de petición de herencia adelantado por mis poderdantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, que transcribo a continuación, por ser necesario para verificar lo que sostendré más adelante, se dispuso textualmente lo siguiente: “TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el TRABAJO DE PARTICIÓN efectuado dentro de la sucesión de los causantes JOSÉ MOISES CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, en consecuencia se ORDENA REHACER dicho trabajo de partición por el mismo juzgado que tramitó el proceso de sucesión y con la participación de los demandantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA.”. Es decir, si el trabajo de partición se “DECLARÓ INEFICAZ”, es decir, nulo, sin ninguna validez, no puede predicarse la conclusión o terminación del proceso de sucesión para que se entienda estructurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. y tenga la virtud de anular toda la actuación de este nuevo proceso. No debe pasarse por alto que según lo establecido en el artículo 1405 del Código Civil las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Y la consecuencia de una declaratoria de nulidad o ineficacia como en este caso, torna las cosas a su estado inicial, es decir, como si el acto no hubiera existido jamás. 4. Adicionalmente, si bien es cierto el Juzgado Primero de Familia de Tunja ordenó rehacer el trabajo de partición por el mismo juzgado que tramitó el proceso de sucesión, esto es, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja, también lo es que esa orden no se convierte en obligatoria para mis poderdantes puesto que prima su autonomía de la voluntad y atendiendo a la misma decidieron iniciar este nuevo proceso de sucesión para reclamar lo que en derecho

les correspondía de la herencia de sus padres. 5. Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, aun considerando que ese proceso se encuentra terminado, debe traerse a colación la interpretación que le ha dado la jurisprudencia a la mencionada causal de nulidad del proceso invocada por el incidentante.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que para que se estructure la causal del numeral 3° del artículo 140 del derogado C.P.C. (misma del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.), el supuesto fáctico allí señalado de “revivir un proceso legalmente concluido” se debe dar en el mismo proceso en el que se alega la nulidad y no en otro así tengan estrecha conexidad. Veamos estos apartes jurisprudenciales que así lo señalan: “ En efecto, adujo el recurrente que se incurrió en nulidad al momento de dictar el fallo al «revivir un proceso legalmente concluido», por cuanto (...) Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado. En tal sentido, explicó esta Corporación: Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3°) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes. Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, ‘sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o

actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros' (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, 'eliminó la expresión de que el juez , en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir , con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se revista el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro' (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152).” 1 [Lo subrayado es fuera del texto].

En conclusión, de un lado, no es posible revivir un proceso de sucesión argumentando estar legalmente concluido cuando aquel todavía se encuentra en trámite al haberse declarado ineficaz el trabajo de partición realizado en el mismo. De otro lado, aun en gracia de discusión, aceptando hipotéticamente que ese proceso se encuentra terminado, la causal de nulidad invocada no es posible alegarla en este proceso que nos ocupa. 7. Por las anteriores razones le solicito muy respetuosamente a su señoría, que analice los argumentos y las anteriores citas jurisprudenciales que no fueron tenidas en cuenta en la decisión que se impugna, la reponga y en su lugar deniegue la solicitud de nulidad por no darse los supuestos fácticos para que se estructure la causal invocada por el incidentante. De no reponerse el auto recurrido, solicito se conceda el recurso de apelación para ante el superior.

La parte demandada durante el traslado del recurso guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así

llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por considerar que no se debió declarar la nulidad de todo lo actuado ya que el Despacho debe pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que expuso y motivar la providencia para tomar la decisión.

Es de precisar que revisadas las diligencias es de tener en cuenta que Particularmente, la causal invocada por el recurrente es la señalada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra la nulidad del proceso "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia". Al respecto, se ha considerado: "La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta"¹. Ya se sabe, que nuestro sistema de justicia desconcentrado, está concebido como una estructura jerarquizada funcionalmente; de tal suerte que las decisiones adoptadas por los jueces, en principio, son vinculantes para los funcionarios de inferior escalafón, respetándose por ende la organización de la rama judicial en sus distintas jurisdicciones (Art. 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 4° de la Ley 1285 de 2009)".

Ahora bien, la parte actora menciona que "si se tramito un proceso de sucesión 2015- 071 por parte del Juzgado sexto civil Municipal, sin embargo el Juzgado Primero de Familia de Tunja, que puso fin al proceso de petición de herencia adelantado por los señores

MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA, y que se dispuso textualmente lo siguiente: “TERCERO: DECLARAR INEFICAZ el TRABAJO DE PARTICIÓN efectuado dentro de la sucesión de los causantes JOSÉ MOISES CASTRO Y MARÍA ROSA NEISA DE CASTRO, en consecuencia se ORDENA REHACER dicho trabajo de partición por el mismo juzgado que tramitó el proceso de sucesión y con la participación de los demandantes MARGARITA MARÍA, JOSÉ AGAPITO Y FERNANDO CASTRO NEISA.”. Es decir, si el trabajo de partición se “DECLARÓ INEFICAZ”, es decir, nulo, sin ninguna validez, no puede predicarse la conclusión o terminación del proceso de sucesión para que se entienda estructurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.” (...) Adicionalmente, si bien es cierto el Juzgado Primero de Familia de Tunja ordenó rehacer el trabajo de partición por el mismo juzgado que tramitó el proceso de sucesión, esto es, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tunja, también lo es que esa orden no se convierte en obligatoria para mis poderdantes puesto que prima su autonomía de la voluntad y atendiendo a la misma decidieron iniciar este nuevo proceso de sucesión para reclamar lo que en derecho les correspondía de la herencia de sus padres, así mismo transcribe apartes de sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo que refiere a la causal del numeral 3° del artículo 140 del derogado C.P.C. (misma del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.), el supuesto fáctico allí señalado de “revivir un proceso legalmente concluido”

Y es de tener en cuenta que la jurisprudencia ha mencionado que “ En lo que refiere a revivir un proceso legalmente concluido “la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo

asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.”⁷

Y es de tener en cuenta que el Despacho para declarar la nulidad realizó el estudio de la causal completa de nulidad contemplada en el artículo 133 N°2 del CGP, por lo que declaró la nulidad toda vez que se procede contra providencia ejecutoriada del superior, ya que existía un pronunciamiento del Juzgado Primero de Familia de Tunja en donde se ordenaba rehacer el trabajo de partición en el mismo Juzgado, sin embargo le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que al revisar el escrito de nulidad presentado por la parte demandada la causal que se solicita “es la del N°2 del artículo 133 del CGP específicamente por que con este proceso se revive un proceso legalmente concluido”, y teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada no había lugar a dicha nulidad toda vez que no existe un proceso en el cual ya exista cosa juzgada, si bien es cierto existió un proceso de sucesión en el Juzgado sexto Civil Municipal de Tunja este no ha concluido y aunque las partes son las mismas no se trata de un mismo proceso ni a llegado a feliz término para mencionar que se reviva un proceso legalmente concluido, pues el proceso de sucesión no ha terminado con sentencia ejecutoriada y aunque existen 2 procesos de sucesión en diferentes juzgados de los mismos causantes no se solicitó la nulidad contemplada en el artículo 522 del CGP., y no se tiene certeza que el proceso tramitado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal se encuentre vigente pues de conformidad a las pruebas presentadas como es la consulta de procesos dicho proceso no tiene actuación alguna desde el año 2015.

Por lo expuesto el Despacho repondrá el auto de fecha 24 de marzo de 2022 y en consecuencia, dejara sin valor ni efecto dicho auto y se ordena continuar con el proceso de la referencia una vez este auto se encuentre en firme.

⁷ Corte suprema de justicia RIEL SALAZAR RAMÍREZ MAGISTRADO PONENTE

SC6958-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2012-01973-00 (Aprobado en sesión de ocho de abril de dos mil catorce) Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, toda vez que se repuso

CUARTO: Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA
PERTENENCIA 2020- 0128 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0128

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la respuesta allegada la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en donde informa que el predio objeto de este proceso es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras, este Despacho dando aplicación al artículo 375 N°4 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda presentada, en consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda la demanda presentada por **NUBIA ESPERANZA COSTILLA BUITRAGO Y JOSÉ WILSON LEÓN ARENAS** por intermedio de apoderada, en contra de **CIRO BUITRAGO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA 2019- 0333 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0333

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 se inadmitio la demanda presentada por **SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), CHINCHILLA ESPITIA LAURA, BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA (QUIENES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA Y SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA), CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA PARRA PEDRO Y CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA CAYETANO(QUIENES SON AURA MARIA CHINCHILLA ESPITIA Y HERNANDO CHINCHILLAESPITIA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CHINCHILLA ESPITIA AURA MARIA (QUIENES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA Y SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA),BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA ESPITIA DE**

SIERRA AURA MARIA, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CHINCHILLA PARRA PEDRO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO, JULIO ROBERTO, LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), CHINCHILLA ESPITIA LAURA, CHINCHILLA MARIA DEL CARMEN, MATAMOROS PARRA NEMESIO, JIMENEZ GONZALO, JIMENEZ CHINCHILLA HERNANDO, BAUTISTA BEATRIZ, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, CHINCHILLA PARRA JULIO ROBERTO, CHINCHILLA PARRA PEDRO, CHINCHILLA PARRA HERNANDO, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA (QUIES SON MARIA CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA, SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA), CHINCHILLA PARRA CARLOS ENRIQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertinencia**, presentada por **SEGUNDO SIERRA CHINCHILLA**, quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO CHINCHILLA PARRA, JULIO ROBERTO CHINCHILLA PARRA, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA y/O CHINCHINA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PEDRO CHINCHILLA PARRA), CHINCHILLA ESPITIA LAURA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE BAUTISTA BEATRIZ, QUIENES SON LUZ MARY Y JOSE HECTOR LOPEZ BAUTISTA , HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN O CHINCHILLA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN QUIENS SON LUIS HERNANDO, MARIA CAYETANA, CARLOS JULIO, LUZ DELIA, PABLO EMILIO MATAMOROS CHINCHILLA, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, HEREDEROS DETERMINDOS E INDETERMINADOS DE CHINCHILLA ESPITIA AURA MARIA O CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA O CHINCHILLA DE SIERRA AURA MARIA QUIENES ON MARIA**

CRISTINA SIERRA, JUAN ELIECER, MARTHA SIERRA CHINCHILLA, CHINCHILLA ESPITIA LAURA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHINCHILLA MARIA DEL CARMEN O CHINCHILLA SILVA MARIA DEL CARMEN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MATAMOROS PARRA NEMESIO Y CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN O CHINCHILLA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CONYUGES ENTRE SI QUIENES SON LUIS HERNANDO, MARIA CAYETANA, CARLOS JULIO, LUZ DELIA, Y PABLO EMILIO MATAMOROS CHINCHILLA, HEREDEROS DETERMINADOS YE INDETERMINADOS DE , JIMENEZ GONZALO QUIENES SON VICTOR JOSE, ALCIBIADEZ, CAYETANO, PATROCINIO, RAFAEL, Y HERNANDO JIMENEZ CHINCHILLA , CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO,, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre los predios denominados: la triangulo 1, el cual pertenece a un predio de mayor extensión denominado el triangulo, ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-74023 y numero catastral 00-00-00-00-0006-055-0-00-00-0000; el recuerdo, el cual pertenece a un predio de mayor extensión, denominado San Eduardo ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-65510 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0688-0-00-00-0000, manitas 1, el cual pertenece a un predio de mayor extensión, denominado las manitas ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-37076 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0129-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-47023, 070-65510 y 070- 37076, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **PABLO EMILIO MATAMOROS CHINCHILLA, ALCIBIADEZ, CAYETANO, PATROCINIO, RAFAEL, Y HERNANDO JIMENEZ CHINCHILLA, LUZ MARY Y JOSE HECTOR LOPEZ BAUTISTA, CHINCHILLA PARRA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA y/O CHINCHINA DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, CARLOS ENRIQUE CHINCHILLA PARRA Y PEDRO CHINCHILLA PARRA, MARIA CRISTINA SIERRA CHINCHILLA, JUAN ELIECER SIERRA CHINCHILLA, MARTHA SIERRA CHINCHILLA, BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA** de conformidad al artículo 290 del CGP.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CHINCHILLA ESPITIA HERNANDO(QUIENES SON HERNANDO CHINCHILLA PARRA, JULIO ROBERTO CHINCHILLA PARRA,), CHINCHILLA ESPITIA LAURA, HEREDEROS**

INDETERMINADOS DE BAUTISTA BEATRIZ, , HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHINCHILLA BAUTISTA HECTOR MANUEL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN O CHINCHILLA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN QUIENS SON LUIS HERNANDO, MARIA CAYETANA, CARLOS JULIO, LUZ DELIA, , CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA DE JIMENEZ LILIA, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CHINCHILLA ESPITIA AURA MARIA O CHINCHILLA ESPITIA DE SIERRA AURA MARIA O CHINCHILLA DE SIERRA AURA MARIA, CHINCHILLA ESPITIA LAURA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CHINCHILLA MARIA DEL CARMEN O CHINCHILLA SILVA MARIA DEL CARMEN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MATAMOROS PARRA NEMESIO Y CHINCHILLA BAUTISTA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN O CHINCHILLA DE MATAMOROS MARIA DEL CARMEN, CONYUGES ENTRE SI QUIENES SON LUIS HERNANDO, MARIA CAYETANA, CARLOS JULIO, LUZ DELIA, Y PABLO EMILIO MATAMOROS CHINCHILLA, HEREDEROS DETERMINADOS YE INDETERMINADOS DE , JIMENEZ GONZALO QUIENES SON VICTOR JOSE, CHINCHILLA BAUTISTA MARCELO, CHINCHILLA BAUTISTA LUIS ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2018- 0329 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0329

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando una nulidad, se corre traslado de la nulidad presentada por el término de 3 días a la parte interesada.

Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2017-00314-00 SIRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2017- 0314

Sanaca, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora manifiesta que presento escrito de medidas cautelares en contra de la parte demandada, sin embargo, el Despacho no le ordeno la totalidad de las medidas solicitadas, por lo que no se pudo llevar a cabo la Comisión ordenada.

Solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se amplié la medida decretando la medida cautelar tal y como se pidió en la solicitud.

La parte demandada durante el traslado del recurso guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal

tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Reurre la parte actora, el auto de fecha 07 de julio de 2022, por considerar que no se decretó la medida cautelar tal y como se solicitó por la parte actora, por lo que pide la ampliación de la medida.

Es de precisar que revisadas las diligencias el Juzgado omitió por error involuntario decretar toda la medida cautelar solicitada, por lo que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, sin embargo, se le indica a la apoderada que para futuras omisiones puede solicitar la corrección del auto sin necesidad de recurso.

Por lo expuesto el Despacho repondrá el auto de fecha 07 de julio de 2022 y en consecuencia, procederá a decretar toda la medida cautelar solicitada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de julio de 2022, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: para todos los efectos la medida cautelar decretada en auto de fecha 07 de julio de 2022 quedara así:

“ Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, posesiones, mercancías títulos valores, dinero en efectivo, y joyas que sean embargables, que esten en posesion y/o a nombre del demandado **WILFREDO CRUZ RODRIGUEZ, identificado con CC. N° 74.357.273,** que se encuentren ubicados en la calle 5 N° 6-13 y calle 5 N° 6-23 del Municipio de Samacá.

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, resulta procedente en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a la Alcaldía de Samacá Boyacá, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Se designa como secuestre para esta diligencia a **GRUPO PROSPERAR ABB SA,** quien podrá ser notificado en la en la cra 12 n° 18-33 oficina 210 teléfono 7403873 de la ciudad de Tunja, de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la

diligencia, Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestro.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto.”

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, toda vez que se repuso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 34** fijado el día 16 de septiembre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2015- 0146 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 0146

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022 ordinal tercero.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante realiza un recuento de las actuaciones que llevaron al control de legalidad en cuanto a los memoriales tramitados por los apoderados.

Posteriormente manifiesta que el Despacho al momento de decretar la medida de inscripción de embargo proveniente del Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Tunja, no tuvo en cuenta que si bien es cierto dentro del proceso de la referencia aparece como demandado el señor LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO, no es menos cierto que el bien perseguido dentro del proceso 2015- 0146 está en cabeza única y exclusivamente de la señora STELLA GONZALEZ APONTE, quien no fue demandada dentro del proceso laboral 2016- 0227, de esta manera su señoría y en atención en que la orden impartida por el juzgado laboral es clara al decretar el embargo de los bienes que a nombre del señor LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO, se encuentren. La medida no tiene aplicación dentro del proceso 2015- 0146.

Ahora bien, téngase en cuenta que si bien es cierto la señora STELLA GONZÁLEZ APONTE fue esposa del señor LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO, no es menos cierto que los mismos en el año 2013 liquidaron la sociedad conyugal y se adjudicó el bien inmueble identificado con matrícula 070- 101800 a la señora STELLA GONZÁLEZ APONTE, reitero este es el bien que está siendo perseguido en el proceso 2015- 0146.

Solicita ordenar dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de junio de 2022 y no tener inscrita la medida de embargo decretada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja toda vez que no era procedente ni legal y como quiera que a la fecha de inscripción de la medida existía una indebida representación de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha 29 de julio de 2022 ordinal tercero, por considerar que no se debió inscribir la medida proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja toda vez que no era procedente ni legal como quiera que el bien perseguido dentro del presente proceso es de la demandada STELLA GONZÁLEZ APONTE y no del demandado LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO y como quiera que a la fecha de inscripción de la medida existía una indebida representación de su poderdante.

Es de precisar que el “ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

Y en el presente proceso es de tener en cuenta que se adelanta contra LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO Y STELLA GONZÁLEZ APONTE y que mediante oficio N° 0676 del 25 de abril de 2022 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja comunica y solicita la inscripción del embargo de los bienes que a nombre del señor LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO se encuentren embargados en los procesos ejecutivos 2015- 0146 acumulado al 2014- 046 tramitados en este Juzgado en contra de LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO Y STELLA GONZÁLEZ APONTE, por lo que este Despacho en auto de fecha 23 de junio de 2022 procedió a tomar la inscripción de la medida.

Posteriormente en auto de fecha 28 de julio de 2022 y luego de ejercer control de legalidad se ordenó que no procedía la acumulación de los procesos, por lo tanto se dispuso que los procesos no fueran acumulados y que por lo tanto la medida proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja quedara inscrita para el presente proceso, toda vez que en el proceso 2014-046 no es demandado LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO.

Y es de precisar que revisadas las diligencias el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja solicita la inscripción del embargo de los bienes que a nombre del señor LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO se encuentren embargados, en ningún momento menciono que fuera un bien inmueble en específico, pues dentro de las diligencias se encuentran más medidas cautelares decretadas en bancos de los cuales algunos inscribieron la medida y otros mencionaron que la inscribían porque se encontraban productos del demandado y que en caso de llegarse a presentar dineros se pondría a disposición del proceso, pues tales medidas también son bienes y cabe anotar

que hasta que culmine el proceso se procederá a verificar que corresponde y si existen bienes del demandado para poner a disposición del Juzgado laboral, por lo tanto no son de recibo los argumentos de la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente no se repondrá el auto impugnado y como quiera que se interpuso el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo y disponer el envío del expediente al superior para que conozca la impugnación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO:-NO REPONER el ordinal tercero del auto de fecha 28 de Julio de 2022, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Tunja –Reparto, el recurso de apelación incoado que en subsidio se interpusiera contra del ordinal tercero del auto de fecha 28 de Julio de 2022, observando el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 322, 323 y 324 del C.G.P.

TERCERO: Enviar el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2015- 0146 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2015- 0146

Samacá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se ordena comunicar la determinacion contenida en auto de fecha 28 de julio de 2022, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, informandole que la medida solicitada mediante oficio N° 0676 del 25 de abril de 2022 quedo inscrita para el proceso de la referencia esto es 2015-0146, toda vez que no procedia la acumulacion de procesos y el en proceso 2014- 046 no era demandado LUIS ELADIO ATARA CASTIBLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 34 fijado el día 16 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

